

SALA PRIMERA

N° de Registro: 860/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Karyne M.C. Seheque.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal Supremo
por delito contra la salud
pública.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 24 de marzo de 1993, el Procurador don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación doña Karine Marie Claude Seheque, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que casó la de la Audiencia Provincial de San Sebastián que condenaba a la ahora demandante de amparo como autora de un delito contra la salud pública-tráfico de drogas que no causan grave perjuicio para la salud y estimó el tipo consistente en causar grave daño a la salud, elevando las correspondientes penas impuestas a la actora.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00384057

2. Se alega infracción por la Sentencia del Tribunal Supremo de los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución en cuanto se han vulnerado el derecho a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías y a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

El fallo de la Sentencia de la Audiencia condenó a Karyne M.C. Seheque como autora responsable de un delito contra la salud pública-tráfico de drogas en la modalidad de drogas que no causan grave perjuicio para la salud, imponiéndole la pena de dos años de prisión menor, multa de 500.000 pesetas con arresto sustitutorio de un día por cada 10.000 pesetas no abonadas, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales en una sexta parte. Se acuerda el cierre durante seis meses del bar Hamlet de titularidad de la condenada.

Contra la citada resolución interpuso recurso el Ministerio Fiscal, en lo que se refiere a la demandante de amparo (juzgada y condenada junto con otras personas) por infracción de ley del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haberse aplicado lo dispuesto en el número 2 del artículo 344 bis a) del Código Penal, admitiendo que la droga ocupada no causa grave daño a la salud, interesa la imposición de la pena de 4 años, dos meses y un día de prisión menor, multa de 51.000.000 de pesetas con tres meses de arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias legales y una sexta parte de las costas procesales. Además del cierre del bar Hamlet por seis meses y el comiso de dinero y objetos ya acordados.

Pues bien con estos antecedentes la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo condena a Karine Marie Claude Seheque, en vez de a la pena fijada por la Sentencia de instancia, a la de

ocho años y un día de prisión mayor y multa de 100.000.001 de pesetas, sin arresto sustitutorio teniendo en cuenta la extensión de la pena privativa de libertad, manteniéndolo íntegramente el resto de sus pronunciamientos en lo que se refiere a la demandante de amparo. Sin que parte alguna lo haya solicitado la Sala sentenciadora declara que en el caso enjuiciado se trata de sustancia que causa grave daño a la salud, declaración que infringe y vulnera sin duda alguna los derechos fundamentales antes invocados.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 8 de marzo de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 24 de marzo de 1994, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada para la pena privativa de libertad y accesorias, no se opone a la suspensión de la pena de multa siempre que esta se garantice en forma suficiente a juicio de la Audiencia Provincial de San Sebastián y se opone a la suspensión de las costas procesales, todo ello en aplicación de la doctrina de esta misma Sala, plasmada ultimamente en el auto de 22 de julio de 1993, dictado en el recurso de amparo 663/93.

5. La parte recurrente por escrito presentado el 25 de marzo anterior, insiste en su petición de suspensión, poniendo de relieve las nulas posibilidades económicas de la recurrente en amparo, por lo que interesa que la suspensión sea acordada sin afianzamiento, ya que en caso contrario se estaría condicionando la suspensión no a los posibles perjuicios que de la misma

se deriven, sino la situación económica de la recurrente, cuyas disponibilidades, insiste, son nulas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos). Se entiende ello, sin embargo, solo referido a la parte de condena impuesta por el Tribunal Supremo y en cuanto exceda de la condena establecida por la Audiencia, ya que constituye ese exceso el realmente recurrido por el presente recurso de amparo como constitutivo de la incongruencia "extra petita" causante de la vulneración del derecho fundamental a la tutela alegada, originada por la aludida Sentencia del T. Supremo, que es la sola recurrida en amparo.

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
00384054

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable, o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia; así ocurre entre otros supuestos cuando se pueda dar lugar a la transmisión irrecuperable de un bien determinado, a la estabilidad de una empresa, su capacidad productiva o el nivel de empleo o lo exigiera, por inexistencia de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (ATC 52/89 y ATC de 14-12-92 r.a. 1960/92).

En el caso presente, la cuantía de la multa -cien millones de pesetas- permite considerar que nos encontramos ante uno de los supuestos excepcionales en los que existen razones para presumir perjuicios irreparables al accionante de amparo, en el caso de ejecutarse la Sentencia y luego estimarse su demanda, por lo que parece prudente acceder a la suspensión si bien adoptando las medidas cautelares pertinentes para asegurar la ejecución, en su caso, de la pena impuesta.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1993 dictada en el recurso 1141/90 (acumulado 4371/90), en la causa incoada por el Juzgado de Ins

trucción número tres de San Sebastián con el número 70 de 1988 y seguida ante la Audiencia Provincial de la misma capital, en cuanto se refiere a la demandante de amparo Karyne Marie Claude Seheque y respecto a las penas privativas de libertad, multa y accesorias, siempre que se garantice en forma suficiente a juicio del órgano judicial ejecutor de la Sentencia, la efectividad de dicha multa. Entendiéndose que la suspensión de la pena privativa de libertad afecta solo a la impuesta por el Tribunal Supremo en cuanto excede de la establecida por la Audiencia, de dos años de prisión menor.

No ha lugar a suspender el pago de las costas.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

